



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00787-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **CARLOS ALBERTO PINTOR** en calidad de representante legal de **PINZUAR SAS** en contra de **EPS FAMISANAR SAS**.

I. Antecedentes

1. Carlos Alberto Pintor en calidad de representante legal de PINZUAR SAS instauró acción de tutela en contra de la EPS FAMISANAR, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicitó « [...] *se ampare el derecho constitucional y fundamental que fue vulnerado por la entidad accionada, ya que el derecho de petición incoado no ha sido resuelto dentro del término legal, y se sirva **ORDENAR EPS FAMISANAR** que en el término de veinticuatro (24) horas o el que el Despacho estime pertinente, proceda a dar respuesta específica y de fondo al derecho de petición presentado en debida forma el día 23 de abril de 2021.*» [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Que el 23 de abril de 2021, solicitó mediante derecho de petición a la accionada, realizara el pago de la «incapacidad, toda vez que pertenece a la misma persona la licencia de paternidad. Radicado No. 1065654.»

El 16 de mayo de 2021, la accionada negó la incapacidad indicando que el «único soporte válido es el registro civil de nacimiento, el cual fue enviado por primera vez.» [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 29 de junio de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. Así mismo, se requirió al accionante para que allegara el certificado de existencia y representación de legal de PINZUAR SAS con el fin de acreditar la calidad con la que dice actuar Carlos Alberto Pintor. [Ind. Exp. Electrónico 005AutoAdmiteAccionTutela202100787]

2. EPS FAMISANAR SAS. Teniendo en cuenta que la persona que contestó la tutela en representación de la accionada no acreditó la calidad con que dice actuar, no se tendrá en cuenta la respuesta allegada.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consisten en determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por el elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, **si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario**, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

4.3. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

5. En el caso objeto de análisis, el accionante interpone acción de tutela al considerar que **EPS FAMISANAR** vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a su petición del 23 de abril de 2021 con radicado 1065654, en la cual solicitó:

«[...], respuesta al presente Derecho de Petición, generando el pago de la incapacidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, toda vez que se ha vulnerado el derecho señalado el artículo 2.2.3.1 del decreto 780 del 2016 imputando una causal ilusoria para NO proceder al pago de la Licencia de Paternidad.» [Ind. Exp. Electrónico Fls. 9 – 11 002AnexoUnoAccionTutela]

Sin embargo, la anterior petición fue atendida por la accionada el 16 de mayo de 2021, de acuerdo con el formato de negación de incapacidades aportado por el accionante, en el cual le indican: (i) el tipo de negación «*Por Transcripción*», (ii) los documentos faltantes para la transcripción «*Registro Civil o Certificado de nacido Vivo*», (iii) así mismo en el apartado de observaciones señala que «*LICENCIA DE PATERNIDAD LEY 1468 DE 2011... El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de nacimiento del menor.*» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 12 002AnexoUnoAccionTutela]

6. Concluyese de lo expuesto que, al existir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado, escapa de la órbita del Juez de tutela emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió, ha cesado. De igual forma, el expediente da cuenta que la accionada **cumplió con su deber de notificar** la respuesta al derecho de petición, pues nótese que la misma fue aportada por el señor Carlos Alberto Pintor en calidad de representante legal de PINZUAR SAS con su escrito de tutela, donde le indican las razones por las que no acceden a su petición del pago de la incapacidad requerida, objeto del derecho de petición.

7. Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que “si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.³”

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de un hecho superado, pues el material probatorio recaudado demuestra que el derecho invocado ya no se encuentra en estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que la entidad accionada contestó el derecho de petición, sin

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

³ Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

que haya lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación.

Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó **CARLOS ALBERTO PINTOR** en calidad de representante legal de **PINZUAR SAS** en contra de **EPS FAMISANAR SAS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a004845f34a0db2d599327895141297a32a4f17fab0c4c8b4f5e1fca85a586ce

Documento generado en 13/07/2021 02:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**